



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303012020

Expediente : 00994-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00994-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 1588-2109/GEG-Sac, notificada con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de: 1) la relación de notificaciones efectuadas por el notificador Gerson Aquino Lozada el día 6 de mayo de 2016, y 2) datos complementarios de las citadas notificaciones.

Con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 1588-2109/GEG-Sac, notificada con fecha 28 de octubre de 2019, la entidad le proporcionó la información requerida mediante el ítem 1); no obstante, respecto a la requerida mediante el ítem 2), le informó que no cuenta con la misma, puesto que *“los cargos y las actas de notificación son devueltas una vez concluido el proceso de entrega”*.

Con fecha 5 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, manifestando su desacuerdo respecto a la denegatoria de la información requerida mediante el ítem 2).

Mediante el Oficio N° 000320-2020-GEL/INDECOPI, recibido por esta instancia el 5 de marzo de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente¹ e indicó que mediante la Carta N° 000499-2019/GEG-SAC/INDECOPI remitió la información

¹ Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102892020 de fecha 20 de febrero de 2020.

requerida, incluyendo los datos complementarios, tales como el destinatario, dirección de notificación, expediente administrativo, entre otros, solicitando se declare la sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en el marco de la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos, la entidad mediante el Oficio N° 000320-2020-GEL/INDECOPI señala que, con fecha 5 de marzo de 2020, a través de la Carta N° 000499-2019/GEG-SAC/INDECOPI, remitida a la cuenta de correo electrónico del recurrente, le proporcionó la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública, incluyendo los datos complementarios solicitados, tales como el destinatario, dirección de notificación, expediente administrativo, entre otros, solicitando se declare la sustracción de la materia sin declaración del fondo.

Al respecto, conforme al numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Norma de aplicación supletoria (en adelante, Ley N° 27444), conforme a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24". (subrayado agregado)

En virtud a la citada norma, la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente la comunicación electrónica de fecha 5 de marzo de 2020, debido a que no adjunta la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica del impugnante, por lo que, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, la notificación de dicha comunicación electrónica no resulta válida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la propia entidad reconoce no contar con la confirmación de la referida comunicación electrónica y habida cuenta que no consta de autos que haya entregado la información solicitada por el recurrente, conforme a las normas antes glosadas, corresponde estimar el presente recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 1588-2109/GEG-Sac emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**; en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la relación de notificaciones efectuadas por el notificador Gerson Aquino Lozada el día 6 de mayo de 2016, así como los datos complementarios de las mismas, conforme a los considerados expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal